



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

RESOLUCIÓN N.º0021

SANTA FE, “Cuna de la Constitución Nacional”, 24/02/21

VISTO:

El Expediente del Sistema de Información de Expedientes (SIE) N.º 08030-0004244-7 por el que se tramita denuncia presentada por la Dra. Iribarren, Fiscal Regional -interina- del Ministerio Público de la Acusación de la Segunda Circunscripción Judicial, en relación a la actuación de la Defensora Pública Dra. Florencia Chaumet;

CONSIDERANDO:

1. Que estos obrados se originaron a raíz del escrito digitalizado fechado el 22 de enero de 2021 suscripto por la Dra. María Eugenia Iribarren, Fiscal Regional -interina- del Ministerio Público de la Acusación de la Segunda Circunscripción Judicial.

Que dicho escrito fue remitido a la Defensoría General, en copia digitalizada, mediante comunicación electrónica cursada en fecha 3 de febrero de 2021 por el Ministerio Público de la Acusación, a través del área Legal y Técnica de la Fiscalía Regional 2.

Que, en dicho libelo, la Señora Fiscal transitoriamente a cargo de la Fiscalía Regional N.º 2, Dra. María Eugenia Iribarren invoca la presunta comisión de falta grave por parte de la Señora Defensora Pública, transitoriamente a cargo de la Defensoría Regional N.º 2 por FERIA; Dra. Florencia Chaumet.

Que en fecha 4 de febrero de 2021, se decretó la apertura de expediente, y el requerimiento de informe a la OGJ sobre la existencia de solicitudes de habilitación de audiencia, y realización de audiencias en la causa sobre la que versa la denuncia referida; recibiendo respuesta por canales informáticos que se glosó al expediente.

Que, en fecha 11 de febrero de 2021, el Defensor Regional de la Segunda Circunscripción remite informe de tareas en feria, en cumplimiento de lo requerido por la Defensoría Provincial



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

en el mes de diciembre y haciendo notar que no se realizaron audiencias en libertad en el MPA y sintetizando situaciones conflictivas generadas al respecto. Que atento a la expresa referencia a hechos objeto de análisis en estas actuaciones se decretó la extracción y adición de copia de dicho escrito a las presentes actuaciones, mediante decreto de esa misma fecha.

2. Que, más allá de las alegaciones y valoraciones efectuadas por la Denunciante a las que posteriormente cabrá evaluar, resulta claro el siguiente cuadro fáctico sobre el que coinciden la denuncia, el informe del Defensor Regional mencionado, y los informes y actas de audiencias remitidos por la OGJ (en cuanto a la realización de las audiencias y la naturaleza de las mismas).

2.1. Que en el legajo 21-08528468-9, en el cual se investiga un hecho de gravedad, durante la consulta recibida la madrugada del día 20/01/2020 por la Fiscal Riccardi, ésta dispuso la libertad del aprehendido y fijó fecha de audiencia imputativa en libertad para el día 22 de enero del corriente a las 11 hs. en el MPA, notificando tal circunstancia a la casilla institucional del SPPDP.

2.2. Que, frente a dicha notificación, la Dra. Florencia Chaumet, en ejercicio de la Defensoría Regional por feria, puso de manifiesto que dicha audiencia no era materia de feria en los términos de los arts. 248 y 251 LOPJ.

2.3. Que, el sindicado como posible responsable de los hechos bajo investigación penal compareció a la mesa de entradas del MPA en fecha 22 de enero y fue derivado a la Defensoría, donde fue atendido y se realizó un comparendo remitido al Ministerio de la Acusación (vide correo remitido en anexo al informe recibido el 11 de febrero). Dichos hechos lucen concordantes con la constancia de solicitud de audiencia de rebeldía de la OGJ, y la constancia en acta de audiencia del desistimiento de dicha solicitud de rebeldía por parte de la Fiscal interviniente.

2.4. Que la Fiscal interviniente, Dra. Noelia Riccardi, requirió según constancias remitidas por OGJ audiencia de tipo “declaración de rebeldía” y “imputativa sin detenido”, en fecha 22/01/2021 a las 12.19, constando allí que a su criterio la situación era materia de feria en los términos de los arts. 248 y 250 LOPJ; y la misma fue fijada para el día 28.01.21 a las 11.00hs.-

2.5. En el marco de la audiencia dispuesta por OGJ, la Fiscal referenciada supra desistió de la



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

declaración de rebeldía, alterando con ello en menos el objeto de audiencia, y requirió medida cautelar, alterando con ello en más el objeto de la audiencia. Allí el señor Juez de la IPP interviniente en el acto tuvo por formalizada la audiencia imputativa y dispuso medida cautelar alternativa.

3. Sentados los hechos, cabe referirse ahora a las valoraciones vertidas por la denunciante.

Una vez despojado el libelo de la carga valorativa explícita que trae, queda claro que la conducta reprochada ha sido no asumir la audiencia en libertad una vez que la fiscal decidió efectuar la citación en libertad durante la feria. Sobre ello dice que la negativa de la Dra. Chaumet parte de una errónea interpretación de las normas que regulan la feria en la LOPJ, alegando que debe interpretarse dicha norma a la luz de las leyes posteriores que no la reforman en forma expresa, y avalando la potestad decisoria de los fiscales para habilitar feria en todo lo que no requiera intervención judicial. Sobre el punto agrega luego que “en cuanto a la valoración de la urgencia del acto citado en virtud del estado de libertad del imputado, el **mismo inc. 4 del art. 250 de la LOPJ** distingue para los casos en que corresponde la intervención judicial, por un lado todos los procesos en los que el imputado se halla privado de libertad y por el otro de acuerdo a las normas actualmente vigentes todos aquellos en los que el fiscal estima necesario diligenciar”.-

Con todo ello, y a modo de colofón, sostiene que presenta dicha denuncia por la posible comisión de falta grave en los términos del art. 37, L. 13.014; y requiere se instruya a los distintos agentes “a fin de garantizar en lo sucesivo la concreción de las audiencias imputativas sin dilaciones innecesarias”.

4. Sobre todo ello, cabe entonces recordar que el artículo referido, establece en forma expresa las causales de falta grave, disponiendo que configuran tal situación las siguientes: “1. Abandonar su trabajo sin causa justificada. 2. Violar el deber de reserva respecto de los asuntos que así lo requieren y en los que actúa el Servicio Público Provincial de Defensa Penal o extraer, duplicar o exhibir documentación que deba permanecer reservada. 3. Recibir dádivas o beneficios indebidos. 4. Ocultar información en forma injustificada o dar información errónea a las partes. 5. **Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia la pérdida de**



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

actuaciones, o la obstaculización del trámite o del servicio. 6.No excusarse dentro del tiempo que corresponde a sabiendas de que existen motivos de impedimento. 7.El incumplimiento injustificado y reiterado de los plazos procesales. 8.La acumulación de más de cinco (5) faltas leves en forma coetánea o en el mismo año. 9.Interferir en actuaciones judiciales en las que no tenga ninguna intervención oficial. **10.Causar un grave daño al derecho de defensa con motivo de no haber cumplido debidamente las actuaciones procesales bajo su responsabilidad.** 11.El incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones funcionales establecidas en la ley para el cargo que desempeña. 12.Haber sido condenado, mediante sentencia firme, por la comisión de un delito doloso, como autor o partícipe. En caso de imputación de un delito doloso, sin perjuicio de la posibilidad de suspensión preventiva prevista en el artículo 45, el juicio disciplinario deberá realizarse una vez dictada sentencia condenatoria firme en la causa pertinente.” (los destacados me pertenecen, y adelantan, frente a la falta de precisión de dicha denuncia, las únicas normas que se asemejan a las valoraciones vertidas por la Fiscal transitoriamente a cargo de la Regional 2).

Entrando en el análisis del desempeño de la Defensora Pública Florencia Chaumet en la causa identificada en estos actuados, debe anticiparse que no corresponde promover proceso disciplinario en el marco de la competencia atribuida en el pto. 17 del art. 21 de la ley 13.014, por las razones que expondré a continuación, aunando en prieta síntesis los argumentos de la denunciante y sin advertir por cuenta propia inconducta que merezca un encuadre o reproche diferente del análisis realizado.-

4.1. De los argumentos referenciados en el punto precedente luce claro que - a juicio de la denunciante - se advierten inconductas por: **a.** obstaculizar la investigación; **b.** negar el derecho de asistencia técnica a las personas imputadas.

4.2. Una vez que uno observa con detenimiento los hechos que generan la denuncia luce claro que, sobre el punto que itero bajo “a.” (obstaculizar la investigación), no se observa una conducta reprochable en el caso concreto. La audiencia cuya realización se frustró, fue una audiencia imputativa en libertad.

Dichas audiencias, con claridad lo destaca el código procesal vigente y lo recepta en



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

forma unánime la doctrina, conceden garantías al imputado, por cuanto desde allí deberá conocer toda la información que detalla el artículo 275, y podrá ejercer -si es su deseo, y no se trata aquí sobre la conveniencia para la labor fiscal o investigativa- libremente el derecho de declarar o abstenerse de hacerlo.

En el proceso (debido), que prevé el digesto como acusatorio y adversarial, no se puede admitir una audiencia indagatoria que, propia de la naturaleza inquisitiva, intenta obtener algo del imputado que es tratado antes como un objeto útil para la averiguación de hechos o para la comprobación de hipótesis que subyacen en el investigador. Se trata en su lugar, y según el ordenamiento vigente, de una audiencia imputativa sobre la cual, dicen Baclini y Schappa Pietra, que “La audiencia imputativa constituye una instancia en donde el fiscal le hace conocer al imputado una serie de antecedentes del caso, los hechos y las formulaciones legales aplicables. Ante ello la defensa debe controlar la precisión de la imputación, más no tiene ningún sentido que haga ninguna oposición o manifestación al respecto” (Baclini, Jorge – Schappa Pietra, Luis; “Código Procesal Penal de Santa Fe. Comentado, anotado y concordado”, T. 2, p. 87))

Es esta misma naturaleza la que compagina bien con la posibilidad de realizar dichas audiencias en libertad, sin la necesaria intervención de un Juez. Por cuanto el imputado puede ser anoticiado de dichos extremos, y declarar o no sin que se advierta como regla una situación de discordia que merezca intervención de un tercero decidor y decidor del derecho vigente.

Sobre esa base, la imputación de falta realizada no parece compatible con la naturaleza de la audiencia frustrada (o, con mayor rigor, dilatada en algunos días). Es inviable pensar que la investigación se detenga, o los derechos de la víctima se vean vulnerados porque el imputado no reciba comunicación precisa y fehaciente sobre la investigación que corre contra su persona.

Por ello, cabe remarcar que, si la investigación se interrumpió como sugiere la denunciante, no se debe a la falta de realización de la audiencia imputativa y corresponderá a esa institución evaluar la conducta de los funcionarios de su órbita, más no al Servicio Público de Defensa, cuya competencia disciplinaria se agota en sus integrantes. Incluso, cabe remarcar que es atribución conferida al Fiscal Regional la de evaluar la posible comisión de faltas si se evaluara que las mismas fueran leves (cfr. art. 18, inc. 5, L 13.013), sin perjuicio de las



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

competencias y funciones de la Auditora General de Gestión. Por esto, corresponde, sin perjuicio de lo que aquí se decide, comunicar lo actuado a la Auditora General de dicho organismo para que disponga cuanto entienda adecuado a derecho en el ámbito de su competencia.

4.3.1. Tampoco se advierte un supuesto de no asistencia o grave afectación al derecho de defensa por la conducta endilgada a la Defensora.

En primer lugar porque, como surge claro de los hechos, la persona que se presentó ante el SPPDP recibió atención, asistencia y realizó, en ejercicio de sus derechos, un comparendo espontáneo ante el MPA.

Además, la audiencia prevista originariamente para el día 22 de enero fue realizada, sin inconvenientes frente a la autoridad de un Juez.

4.3.2. Existió demora. Sin dudas, una demora surgió entre la fecha originaria del 22 de enero y su realización en fecha 28. Ahora bien, dicha demora estuvo principalmente determinada por la agenda de la OGJ, no por acciones dilatorias atribuibles a la Defensora. Tanto es así que consta que los motivos que impedían a su criterio profesional la realización de la audiencia fueron informados inmediatamente y el día 22 ya se había requerido la audiencia pertinente a la OGJ.

4.4. ¿Fue correcto el planteo de la Defensora respecto de la realización de la audiencia en libertad, o su no incorporación en las materias de feria?

4.4.1. Sobre la normativa aplicable. En primer lugar vale destacar que la finalidad de estas actuaciones es determinar si existe motivo suficiente para disponer la apertura de sumario, y para ello alcanza con la evaluación liminar de un “desacuerdo razonable”, o incluso más, una interpretación razonable por parte de quien es denunciado (aún si el desacuerdo fuera irrazonable por motivos que le resultan ajenos).

Ahora bien, particularmente respecto al criterio adoptado por este organismo relativo a los asuntos de feria, no puede soslayarse el norte que lo inspira. Las leyes N.º 13.013 y 13.014 no han modificado las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial en esta materia, gozando de plena aplicabilidad las pautas contenidas por los arts. 248, 249, 250 y 251.

Son de especial interés estos dos últimos, por lo que a tales fines se recuerda su contenido: *Artículo 250 LOPJ: “Asuntos de Feria. Se consideran asuntos urgentes: 1) las*



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

medidas cautelares; 2) los concursos; 3) la acción de amparo; 4) la tramitación de procesos penales cuya sustanciación solicita el fiscal o el juez estima necesario diligenciar y todos aquellos en los que cuales el imputado se halla privado de su libertad; 5) los que a juicio de los magistrados se encuentran expuestos a la pérdida de un derecho o a sufrir un grave perjuicio”.

Artículo 251: *“Habilitación de Feria. En todos los casos corresponde al juez de feria su habilitación. Contra la providencia denegatoria de la habilitación de feria procede el recurso de apelación”.*

En esa línea, existen dos posibles puntos de desacuerdo: el primero, respecto a las condiciones que habilitarían el tratamiento en feria -v. art. 250 LOPJ-; y el segundo respecto a la competencia para decidir la habilitación de feria (art. 251 LOPJ).

Sin perjuicio de la extensa referencia a los motivos para tratar el caso en feria, la verdad es que a los efectos de evaluar la conducta de la Defensora, que no tuvo oportunidad de conocerlos o valorarlos, sólo cabe cuestionar el tema de la competencia para entender habilitada la feria por la mera disposición fiscal.

Sobre ello, vale remarcar que la Defensora a cargo de la Regional -según el informe elevado por el Defensor Regional- intentó conocer las causas que habilitarían tratamiento de una imputativa en libertad, dadas las restricciones normativas y la práctica habitual que no computa dicha realización en feria; sin recibir respuesta por parte del Ministerio Público de la Acusación.

Por ello, sólo puede valorarse si incurrió en falta al requerir la intervención de un juez para valorar dicha habilitación de feria, más no si los motivos hubieran configurado situación de urgencia.

En ese andarivel, y como tiene dicho la más calificada doctrina, “la especificidad de la competencia de los tribunales de feria está dada en que estos sólo pueden avocarse al conocimiento de asuntos urgentes (art. 248, 3er párrafo) entendiendo por tales a aquellos que por su propia naturaleza o particularidad requieren de una tutela jurisdiccional impostergable” (cfr. Peyrano, J. Ley Organica del Poder Judicial comentada, Tomo 2, pág. 380). Habiéndose sentado incluso que “...la competencia de feria es de orden público, de allí que no puede concederse la



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

habilitación si no se halla presente el recaudo habilitante de la urgencia...”, y existiendo pronunciamientos judiciales que -aún en otros fueros- han sentado tal carácter para dicha habilitación (cfr. CNCiv, Trib. De Feria, 19-1-54 en LL 73-701; C. Fed. Rosario, Trib. Feria, 24-2-86 en Zeus 42, J- 248), tornando imposible la habilitación de feria sin la correspondiente disposición judicial.

Con todo ello, y sin pretender fijar la respuesta única (con el sentido que la moderna filosofía del derecho le concede al término) sobre el alcance de dicha norma, cuanto luce claro es que había sobradas razones para interpretar el derecho vigente tal como lo entendió la Defensora denunciada, se desprende de su texto, y por lo que diré luego de la naturaleza del nuevo proceso, sin que se encuentren motivos razonables para proponer la tesitura contraria.-

4.4.2. Sobre la forma de solución de las controversias.

Sobre ello vale decir que, en primer lugar, el nuevo modelo de proceso penal tiene entre sus más íntimos elementos, la paridad entre las partes y la distinción de la función de decidir en cabeza de un tercero, imparcial e imparcial.

El Juez, decidor del derecho en el caso concreto, es quien tiene la tarea de resolver discordias interpretativas sobre las normas vigentes, fueran fundales o procesales, y luce claro que la presente denuncia versa en rigor sobre una distinta interpretación de leyes vigentes.

Por un lado, la Defensora en el caso entendió que los supuestos de la LOPJ, *no abarcan una audiencia imputativa en libertad*. Frente a ello, la Fiscal que entendía que la materia era susceptible de tratamiento en feria solicitó la audiencia y con la garantía de la presencia judicial, la audiencia se realizó.

En esa lectura, lo que se observa y presenta como caso de falta grave no es más que la natural aplicación de un sistema acusatorio adversarial, donde las partes habrán de tener criterios dispares, a veces incluso sobre la lectura que cabe aplicar a una Ley procesal, y llamarán al Juez para resolver el desacuerdo (cfr. art. 284 CPP).

Vale remarcar que, en abstracto, cabría solucionar la diferencia de criterios o bien por el sometimiento a un tercero imparcial, o bien por el diálogo y consenso, o bien por el criterio de



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

autoridad que haga primar la voluntad de una de las dos partes en disputa.

Con ello, luce claro que el camino adoptado -tanto por el legislador como por las partes, ha sido el de recurrir a un tercero imparcial-, y que se ha llegado allí luego de haber intentado la Defensora, infructuosamente, conocer si había alguna urgencia en particular que justificara excepcionar el criterio restrictivo de la Ley orgánica (lo que podría entenderse como un intento de recurrir al diálogo y consenso), según luce en el informe elevado por el Defensor Regional .

Así las cosas, y en este contexto, la denuncia efectuada parece vacía de contenidos e incluso contraria a la naturaleza acusatoria y adversarial que pregona la legislación procesal vigente, por cuanto se pretende que frente a una disputa razonable sobre el alcance de la Ley, la Defensora se vea impedida de manifestar desacuerdo y obrar en consonancia con su propio criterio, erigiendo al Fiscal en parte y decisor del derecho, enarbolando dos roles claramente incompatibles.

Por ello, y como se anticipara en el acápite precedente, la denuncia realizada y la petición formulada por la Señora Fiscal interinamente a cargo de la Fiscalía Regional luce desacompañada, no sólo de los términos de la Ley vigente, sino de la guía que propone la naturaleza del sistema.

En síntesis, el desacuerdo es inevitable y connatural al sistema, y la solución del mismo no puede jamás ser la sumisión de los Defensores a los criterios de la Fiscalía, por principio de autoridad, sin aparejar mermas intolerables a las garantías constitucionales vigentes.-

En este marco, a mérito de la suscripta, no existe mérito suficiente para abrir sumario contra la Dra. Florencia Chaumet por lo que dispondré sin más el archivo de las actuaciones.

Atento a lo señalado por la denunciante sobre la paralización de la investigación, y excediendo las competencias de este organismo, corresponde poner lo actuado en conocimiento de la Auditora General de Gestión del MPA, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21, inc. 25, ley 13.014 (texto según Ley 13.807.) comunicar a la Comisión de Acuerdos de la Asamblea Legislativa.-

POR ELLO,

LA DEFENSORA PROVINCIAL

Sede Central
La Rioja 2663
3000 - Santa Fe

Teléfonos:
(0342) 4831570 / 4572454 / 4574767
0800 - 555 - 5553

Correo electrónico:
defensoriaprovincial@sppdp.gob.ar
www.defensasantafe.gob.ar



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Desestimar la presentación efectuada respecto al desempeño de la Defensora Pública Florencia Chaumet por no observar en la conducta falta administrativa y disponer su archivo.

ARTÍCULO 2: Comunicar lo actuado a la Auditora General de Gestión del Ministerio Público de la Acusación, y a la Comisión de Acuerdos de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 3: Agréguese, insértese, notifíquese.

**FDO.: DRA. JAQUELINA ANA BALANGIONE, DEFENSORA PROVINCIAL
DR. MARTIN I. CACERES, SEC. DE GOBIERNO Y GESTIÓN PROGRAMÁTICA**